APÉNDICE NÚM. 7.°

DE LAS CONSTITUCIONES Y CÁNONES DEL SANTO CONCILIO VATICANO

Y DECRETOS DE LAS SAGRADAS CONGREGACIONES DE ROMA.

Nuestro Santísimo Padre Pío IX, por su Bula que principia: *Æterni Patris*, dada en Roma en el año de 1868 en 29 de Junio, convocó á Concilio general á todos los Obispos del orbe católico, y aun invitó á los protestantes y cismáticos orientales en otras dos Bulas diferentes.

El día 8 de Diciembre de 1869 fué constituido definitivamente el Santo Concilio en la iglesia de San Pedro del Vaticano, con la asistencia de setecientos seis Padres.

El 24 de Abril del siguiente de 1870 se leyó y aprobó, *nemine dissentiente*, la Constitución dogmática *De fide Catholica*, que empieza: *Dei Filius*, y en ella se encuentran los cánones siguientes:

I

De Dios, Criador de todas las cosas.

1.° Si alguno negare que hay un solo Dios verdadero, Criador y Señor de todas las cosas visibles é invisibles, sea anatema.

2.° Si alguno no se avergonzare de afirmar que, fuera de la materia, no existe ninguna cosa, sea anatema.

3.° Si alguno dijere que es una sola é idéntica la substancia ó esencia de Dios y la de todas las cosas, sea anatema.

4.° Si alguno dijere que las cosas finitas, así corporales como espirituales, ó por lo menos las espirituales, son emanaciones de la divina substancia, ó que la esencia divina, manifestándose y desenvolviendose en sí misma, se hace todas las cosas; ó, finalmente, que Dios es un Ser universal é indefinido que, determinándose á sí mismo, constituye el universo en sus distintos géneros, especies é individuos, sea anatema.

5.° Si alguno no confiesa que el mundo y todas las cosas espirituales y materiales que hay en él han sido producidas por Dios, de la nada, según toda su substancia, ó dijere que Dios no las creó con voluntad enteramente libre, sino tan necesariamente como se ama á sí mismo, ó que el mundo no ha sido hecho para gloria de Dios, sea anatema.

II

De la revelación.

1.° Si alguno dijere que Dios uno y verdadero, Criador y Señor nuestro, no puede ser conocido ciertamente por la luz natural de la razón humana por medio de las cosas creadas, sea anatema.

2.° Si alguno dijere que no es posible ó conveniente que el hombre sea instruido por medio de la revelación acerca de Dios y del culto que se le debe dar, sea anatema.

3.° Si alguno dijere que el hombre no puede ser levantado por Dios á un conocimiento y perfección, sobrenatural, sino que por sí mismo, mediante un progreso continuado puede al fin y debe llegar á la posesión de toda verdad y de todo bien, sea anatema.

4.° Si alguno no recibiere por sagrados y canónicos los libros de

la Sagrada Escritura, íntegros con todas sus partes, según los enumeró el Santo Concilio Tridentino, ó negare que son inspirados por Dios, sea anatema.

III

De la Fe.

1.° Si alguno dijere que la razón humana es de tal suerte independiente que Dios no puede mandarle la fe, sea anatema.

2.° Si alguno dijere que la fe divina no se distingue de la ciencia natural que trata de Dios y de la moral, y por tanto que para la fe divina no es necesario que la verdad revelada sea creída por razón de la autoridad de Dios que revela, sea anatema.

3.° Si alguno dijere que la revelación divina no puede hacerse creíble por señales exteriores, y por lo mismo que los hombres deben moverse á creer por la sola experiencia interna ó inspiración privada de cada uno, sea anatema.

4.° Si alguno dijere que son imposibles los milagros, y por tanto que todas las relaciones que de ellos se hacen, aun las contenidas en la Sagrada Escritura, deben contarse entre las fabulosas ó mitos; ó que los milagros nunca pueden ser con certeza conocidos, ni por ellos puede probarse legítimamente el origen divino de la Religión cristiana, sea anatema.

5.° Si alguno dijere que el asentimiento de la fe cristiana no es un acto libre, sino resultado necesario de los argumentos de la razón humana; ó que sólo para la fe viva, que obra por la caridad, es necesaria la gracia de Dios, sea anatema.

6.° Si alguno dijere que es igual la condición de los fieles y la de aquellos que aún no han llegado á á la única fe verdadera, de manera que los católicos pueden tener justo motivo para suspender su asentimiento y poner en duda la fe que ya han recibido bajo el magisterio de la Iglesia, hasta que hayan completado la demostración científica de la credibilidad y verdad de su fe, sea anatema.

IV

De la Fe y la Razón.

1.° Si alguno dijere que en la revelación divina no se contienen ningunos misterios verdaderos y propiamente dichos, sino que todos los dogmas de la fe pueden ser entendidos y demostrados por los principios naturales de la razón bien cultivada, sea anatema.

2.° Si alguno dijere que las ciencias humanas deben ser tratadas con tal libertad que sus aserciones, aunque se opongan á la doctrina revelada, pueden sostenerse como verdaderas, y la Iglesia no puede proscribirlas, sea anatema.

3.° Si alguno dijere que puede suceder que los dogmas propuestos por la Iglesia reciban por algún tiempo, con el progreso de la ciencia, distinto sentido de aquel en que los ha entendido y entiende la Iglesia, sea anatema.

En 18 de Julio de 1870 se leyó y aprobó, *duobus tantum dissentientibus*, la Constitución dogmática primera *De Ecclesia Christi*, en que se define la infalibilidad de las decisiones dogmáticas del Romano Pontífice por estas palabras: «Definimos: Que el Romano Pontífice, cuando habla *ex cathedra*, esto es, cuando, ejerciendo el cargo de Pastor y Doctor de todos los cristianos, define, en virtud de su autoridad apostólica, la doctrina que debe seguirse por toda la Iglesia en materias de fe y costumbres, goza, por la divina asistencia que en San Pedro le ha sido prometida, de la infalibilidad de que el divino Redentor quiso dotar á su Iglesia en las definiciones doctrinales sobre la fe y costumbres; y por consiguiente, que semejantes definiciones del Romano Pontífice son irreformables de sí mismas, y no en

virtud del consentimiento de la Iglesia.

»Si alguno, pues, osare contradecir á esta nuestra definición, lo que Dios no permita, sea anatema.»

Fué suspenso el Concilio para tiempo indeterminado el 20 de Octubre de 1870, por haber sido impíamente asaltada la capital del orbe católico por las hordas piamontesas.

Decretos de la Sagrada Congregación.

Se pregunta:

1.° El párroco que tiene dos parroquias, y en un día de fiesta, por causa razonable, no puede celebrar la segunda Misa, ¿está obligado á celebrar otra Misa entre semana por la otra parroquia?

Affirmative.

2.° En las fiestas suprimidas, en las que dicho párroco no puede decir dos Misas, ¿debe aplicar otro día otra Misa por la otra parroquia?

Affirmative. (S. C. C., 11 Jul. 1873.)

La misma Sagrada Congregación, en 1.° de Agosto de 1874, declaró:

1.° Que no es lícito á libreros y comerciantes recoger limosnas de Misas, encargarlas á los sacerdotes, y en pago darles libros, mercancías, etc.

2.° Que no puede cohonestarse eso, aunque nada se disminuya del estipendio, y aunque se haga por favorecer á sacerdotes pobres que carecen de celebración.

3.° Que los Obispos deben impedir esa práctica, aunque el lucro que de ella resulte no ceda en utilidad de los colectores, sino en favor de piadosas instituciones.

4.° Que igualmente se debe impedir el que los fieles lleven esas limosnas á dichos comerciantes, aunque por esto no lleven premio alguno.

5.° Que igual crimen es recibir de los dichos Misas y el pago de la limosna en libros, etc.

6.° Pero que es lícito, por las Misas ya celebradas, recibir el estipendio en libros, etc., siempre que no se mezcle negociación alguna, ni *turpis lucri species*.

7.° Que no es lícito á los Obispos, sin especial venia de la Santa Sede, tomar de las limosnas de Misas de los Santuarios célebres para su reparación ú ornamento, aunque éstos carezcan de rentas, excepto si en ello se convienen los oferentes de las Misas.

A otras dos preguntas, que pertenecen á los Obispos, responde que se esté á las Constituciones y decretos apostólicos, para lo cual puede consultarse á Benedicto XIV, *Instit. eccl.*, LVI; *De Syn. Diœc.*, 5, cap. VIII; *De Sacrificio Miss.*, 3, capítulo XXI et seq.

En 1.° de Abril de 1876 respondió la Sagrada Congregación del Concilio á un Obispo: *Tenentur parochi diebus dominicis et festis de præcepto sermonem habere juxta Concil. Trident. præscriptionem; attamen erit de*

Prudentia Episcopi dispensare ab hac ordinatione in aliquibus solemnioribus diebus.

La Sagrada Congregación de Ritos, en 19 de Junio de 1875, respondió que en las Misas cuotidianas de *Requiem*, cantadas solemnemente, sólo debe decirse una oración, *excepta prima die mensis et feria secunda.*

Que en este caso (celebrándose por muchos), se diga la oración designada con el núm. 11 ó 12.

Que el mismo número de oraciones ha de ser en toda Misa cantada, y que no se ha de nombrar difunto alguno, cuando en la oración no se halla la letra *N*, tanto en la Misa como en el Oficio, y que la oración ha de ser la que pertenece al difunto ó difuntos por los cuales se encarga la Misa.

La Sagrada Congregación del Concilio, en 31 de Julio de 1869, aprobó el que el bautismo de los niños ilegítimos (de los casados sólo civilmente) se administre sin ninguna pompa ó solemnidad exterior.

La Sagrada Congregación de Ritos, en 14 de Octubre de 1858, respondió que no es lícito celebrar la Misa *pro sponso et sponsa*, ni dar la bendición nupcial en los días prohibidos, y que el Obispo no puede dispensar en esto.

En 2 de Abril de 1875 respondió que los cadáveres sepultados más próximos al altar (tres codos) de lo que permiten las leyes eclesiásticas, se levanten y muden á otro sepulcro, si puede hacerse cómodamente, y que en adelante no se sepulten tan próximos.

En 20 de Marzo de 1874 decretó que no se usen ni se consagren por el Obispo cálices que tengan la copa de metal, auricalco ó cobre, aunque esté dorada; y que si ya los hay, se señale el tiempo para que se adquieran otros, conforme piden las rúbricas.

Item. Que no se repruebe el uso de una especie de plato prolongado de metal al recibir los fieles la Sagrada Comunión, ni el usar para lo mismo de mantel ó lienzo de lino.

En una iglesia de monjas clarisas, consagrada, se necesitó hacer algunos reparos, pero sin mudar las cruces, y sucesivamente, de modo que nunca estuvieran derribados la mayor parte de sus muros. Se preguntó á la Sagrada Congregación de Ritos si era necesaria nueva consagración, y respondió: *Negative.* (19 Septiembre 1859.)

En 31 de Agosto de 1867 respondió que el predicador no debe pedir la bendición al celebrante en las ferias de Cuaresma, al modo que el Miércoles de Ceniza.

Item. Que los ministros sagrados no pueden usar de dalmáticas en las dominicas de Adviento y Cuaresma, aun cuando esté expuesto el Santísimo Sacramento.

En 2 de Septiembre de 1877 decretó que el tener el grado de doctor ó licenciado no era bastante causa para preceder en el coro á los que no tengan alguno de esos grados.

Non licet Missam privatam celebrare cum quatuor vel pluribus candelis accensis, non solum simplicibus sacerdotibus, sed nec canonicis et dignitatibus, nec Vicariis generalibus, nec etiam Abbatibus aliis, que usu pontificalium gaudentibus, qui Episcopo sunt inferiores. (S. R. C., 19 de Julio 1659, 7 de Agosto 1627, 5 de Julio 1631 y 27 de Septiembre 1659.)

Attamen accendi possunt plures cerei in Missa parochiali, vel simili, diebus solemnioribus, et in Missis quæ celebrantur loco solemnis atque cantatæ, occasione alicujus realis atque usitatæ celebritatis et solemnitatis. (S. R. C., 19 de Septiembre 1847.)